



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EXPROPIACION  
**RADICACIÓN:** 2006-00280-00  
**DEMANDANTE:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**DEMANDADO:** ANIBAL ROBAYO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud presentada por la parte demandada en el escrito que antecede, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, el Derecho de Petición consagrado por el Art. 23 de la Constitución Política, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional, no tiene operancia.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 394 de 2018 señaló:

*En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2011*

No obstante, obsérvese que, en el presente caso, la solicitud se encuentra encaminada a obtener información acerca del requerimiento emitido por el Despacho a la secretaria respecto de los títulos que se encuentran a ordenes del juzgado y para el presente proceso. En tal sentido obra dentro del plenario, el informe secretarial correspondiente, así como las ordenes de entrega de dineros a favor del solicitante y la orden de mandamiento de pago por los valores pendientes de cancelar por parte de la Agencia Nacional de la Infraestructura, la cual se le pone de conocimiento.

En los anteriores términos se procede con la resolución a la petición presentada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Firmado Por:

**Carlos Orlando Bernal Cuadros**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba96974d226d988394ed4ffa152aec3a2b7b6ff3018233a064a476162f54b8de**

Documento generado en 18/07/2023 12:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**